



**VISTOS:** el Informe N° 000606-2023-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; el Informe N° 000278-2024-OGAJ-SG/MC y la Hoja de Elevación N° 000519-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciendo en el literal i) de su artículo 5 que ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en la promoción de la creación cultural en todos sus campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, en el artículo 2 de la Ley N° 30870, Ley que Establece los Criterios de Evaluación para Obtener la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos, se establecen como criterios de evaluación que el Ministerio de Cultura debe observar para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 30870; Ley que establece los Criterios de Evaluación para Obtener la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a *“toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía”*;

Que, el artículo 11 del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, y las Direcciones Desconcentradas de Cultura del Ministerio de Cultura, según corresponda, supervisan y realizan acciones de fiscalización respecto a la autenticidad de los requisitos declarados por los solicitantes de la calificación como espectáculo público cultural no deportivo otorgada; asimismo, el artículo 12 del Reglamento establece que la calificación como espectáculo público cultural no deportivo se dejará sin efecto, si a consecuencia de las acciones de fiscalización realizadas por el Ministerio de Cultura se comprueba fraude o falsedad en la autenticidad de los requisitos declarados por el solicitante, o si se comprueba el incumplimiento de alguno de los requisitos y/o criterios solicitados que originaron su calificación; sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder; el retiro de la calificación se realizará a través de la respectiva declaración de nulidad, debidamente sustentada en un Informe técnico de la Dirección de Artes, o la que haga sus veces, y se formaliza a través de la resolución emitida por el/la Viceministro/a de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;



Que, con Resolución Directoral N° 000560-2022-DGIA/MC, de fecha 13 de octubre de 2022, se otorgó la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado “CONCIERTO JUAN LUIS GUERRA”, a desarrollarse el 23 de noviembre de 2022, en el local denominado Arena Perú, sito en Av. Javier Prado Este N° 4406, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima solicitada por el señor Juan de Dios Guevara Riglos, en representación de Fans & Music Entertainment S.A.C.;

Que, con Expediente N° 0114783-2022, del 21 de octubre de 2022, la administrada comunica que el referido espectáculo se desarrollará en dos fechas, los días 22 y 23 de noviembre del 2022, por lo que solicita la ampliación de la calificación;

Que, con Resolución Directoral N° 000586-2022-DGIA/MC, de fecha 24 de octubre de 2022, se modificó el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000560-2022-DGIA/MC indicando que el espectáculo público cultural no deportivo denominado “CONCIERTO JUAN LUIS GUERRA” se desarrollará los días 22 y 23 de noviembre del 2022, en el local denominado Arena Perú, sito en Av. Javier Prado Este N° 4406, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

Que, es necesario precisar que en el caso de la solicitud y ampliación de la solicitud de calificación como espectáculo público cultural no deportivo presentadas por Fans & Music Entertainment S.A.C., se identificó que en su tarifario se incluyó una tarifa popular ascendente a S/ 40.00 (cuarenta y 00/100 Soles);

Que, con el Informe N° 000606-2023-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes remite al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Informe N° 003096-2023-DIA/MC de la Dirección de Artes, donde se señala que la información consignada en los expedientes de solicitud y ampliación de solicitud de calificación no coincide con la información brindada por la empresa Teledistribución S.A. toda vez que se ha advertido que no se puso a disposición la venta de entradas a la “Zona Popular”, generando un incumplimiento de los requisitos y criterios solicitados que originaron la calificación, según lo dispuesto por la Ley N° 30870 y su Reglamento;

Que, en ese sentido, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes concluye que no habría existido autenticidad en la información proporcionada por Fans & Music Entertainment S.A.C., lo que generaría un presunto incumplimiento de los requisitos y criterios que originaron la calificación, por lo que correspondería la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 000560-2022-DGIA/MC y la Resolución Directoral N° 000586-2022-DGIA/MC, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30870; Ley que establece los Criterios de Evaluación para Obtener la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-MC;

Que, de acuerdo con el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa; lo cual se materializó mediante la remisión de la Carta N° 000002-2024-VMPCIC/MC notificada con fecha 15 de enero de 2024, a la empresa Fans & Music Entertainment S.A.C, quien a la fecha no ha presentado descargos;



Que, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG, señala como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, el procedimiento regular, por el cual *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*;

Que, conforme con los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;

Que, sobre el concepto de nulidad de oficio, Morón Urbina señala que es: *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG; y (iii) que, su subsistencia agrave el interés público o lesione derechos fundamentales;

Que, respecto a la primera condición, se evidencia su cumplimiento al encontrarse vigentes las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC de fechas 13 y 24 de octubre de 2022, respectivamente, emitidas por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, donde se otorgó y se amplió la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado “CONCIERTO JUAN LUIS GUERRA”, a desarrollarse los días 22 y 23 de noviembre de 2022, en el local denominado Arena Perú, sito en Av. Javier Prado Este N° 4406, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima;

Que, sobre la segunda condición, se observa lo siguiente:

- Mediante el artículo 2 de la Ley N° 30870, se establece como criterios de evaluación para la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y



aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular. Asimismo, el numeral 7.3 del artículo 7 de su Reglamento establece que uno de los requisitos a efectos de solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo es indicar el Tarifario de entradas al espectáculo: Lista detallada de la zonificación del espectáculo que contiene el aforo; así como, el valor total de las entradas puestas a la venta, que incluye la comisión de la empresa que comercializa las entradas y el número de entradas de acceso popular.

- En ese sentido, a través del Informe N° 000606-2023-DGIA/MC, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes solicita que se declare la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC, dado que se ha verificado que no habría existido autenticidad en la información proporcionada por Fans & Music Entertainment S.A.C., lo que generaría un presunto incumplimiento de los requisitos y criterios que originaron la calificación, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30870.
- En efecto, en el Informe N° 003096-2023-DIA/MC, la Dirección de Artes señala que en la solicitud de la empresa Fans & Music Entertainment S.A.C. para la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, del espectáculo denominado “CONCIERTO JUAN LUIS GUERRA”, se advierte que el tarifario presentado con motivo de la solicitud y el aforo indicado no coinciden con el tarifario y aforo que se publicitó en la página web de Teleticket, en tanto, Fans & Music Entertainment S.A.C., había consignado en su solicitud que se contaba con una “Zona Popular” lo cual es un requisito para el otorgamiento de la calificación como espectáculo público cultural no deportivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 30870, Ley que Establece los Criterios de Evaluación para Obtener la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos; no obstante en la información publicada en la página web de Teleticket no se habría consignado la “Zona Popular”.
- Por lo tanto, se considera que el acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes que otorgaron la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado “CONCIERTO JUAN LUIS GUERRA”, se encuentran viciados con la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TULO de la LPAG, al haberse acreditado que al momento de emitirse los actos administrativos antes referidos no confluían todos los requisitos exigidos por el artículo 2 de la Ley N° 30870, así como el numeral 7.3 del artículo 7 del su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-MC, habiendo incumplido con esta normativa, y también se habría incumplido el procedimiento administrativo previsto para la generación de la calificación (procedimiento regular), requisito de validez de los actos administrativos, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TULO de la LPAG.
- Respecto a la presentación de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la LPAG, esto es, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea



trascendente; cabe indicar que no se advierte la presentación de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 14.2 del artículo 14 de la LPAG

Que, respecto al agravio del interés público o la lesión de derechos fundamentales, el cual constituye la tercera condición que sustenta la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC emitidas por la Dirección General de Industrias Culturales y Artes; cabe indicar que, conforme lo señala el jurista Juan Carlos Morón Urbina, la Administración Pública está sujeta al principio de legalidad y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración Pública. Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo; por lo tanto, se advierte que la emisión de en las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC, agravan el interés público, al inobservares disposiciones contenidas en una norma con rango de ley (Ley N° 30870, Ley que Establece los Criterios de Evaluación para Obtener la Calificación de Espectáculos Públicos Culturales no Deportivos);

Que, por lo tanto, se evidencia que las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC, incurrir en la causal de nulidad prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dado que se habría incumplido lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 30870; asimismo, se observa el defecto del requisito de validez del acto administrativo previsto en el numeral 5 (procedimiento regular) del artículo 3 del TUO de la LPAG, al contravenir el sub numeral 1.2 (principio del debido procedimiento) del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, no advirtiéndose la presencia de alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG; situación que agravia al interés público, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC han sido emitidas el 13 y el 24 de octubre de 2022, respectivamente; por lo que, tomando en cuenta dicha fecha, la entidad se encuentra dentro del plazo previsto en la norma para declarar la nulidad de oficio;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales N° 000560-2022-DGIA/MC y N° 000586-2022-DGIA/MC de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, por la que se otorgó y se amplió la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, al espectáculo denominado “CONCIERTO JUAN LUIS GUERRA”, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes y al señor Juan de Dios Guevara Riglos, en representación de Fans & Music Entertainment S.A.C.; para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARMEN INES VEGAS GUERRERO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES